



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COBRO DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN CEMENTERIOS Y TANATORIOS MUNICIPALES

### Fundamento legal y objeto

#### Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 57 de la Ley de las Haciendas Locales, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios y tanatorio municipales.

### Obligación de contribuir

#### Artículo 2º:

1. Hecho imponible.-Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.
2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Obligación de contribuir.-Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y tanatorio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
4. Sujeto pasivo.-Están obligados al pago. La herencia yacente de quien se entierre o se vele, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

### Bases y tarifas

#### Artículo 3º:

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

##### A) NICHOS (unidad):

- Concesión temporal (cinco años): 80 euros.
- Concesión por cincuenta años: 800,00 euros.

#### **B) TANATORIO:**

- Salas de velatorio: 260 euros.

#### **C) RENOVACIÓN:**

- Panteones, mausoleos: 200 €.
- Sepulturas en tierra: 30 €

### **Administración y cobranza**

#### **Artículo 4º:**

Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta; en uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

#### **Artículo 5º:**

Transcurridos los plazos sin que se hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas; los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

#### **Artículo 6º:**

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

#### **Artículo 7º:**

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

#### **Artículo 8º:**

Los derechos señalados en la tarifa del art. 3º A se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Todos los derechos de sepulturas temporales y permanentes y renovaciones serán concedidos por el Sr. Alcalde.

#### **Artículo 9º:**

Toda persona que solicite renovación de concesión de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la renovación de la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

#### **Artículo 10º:**

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

#### **Artículo 11º:**

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

#### **Artículo 12º:**

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedará vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

#### **Artículo 13º:**

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante todos los traspasos que autorice el ayuntamiento de entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

#### **Artículo 14º:**

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos

concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de

Cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

### **Exenciones**

#### **Artículo 15º:**

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

### **Infracciones y defraudación**

#### **Artículo 16º:**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estarán a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

### **Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación definitiva y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su notificación o derogación.